

o aquellas otras que aun siendo con carácter voluntario, por los censos afectados, designe esa Dirección y por un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil, nombrado por ese Centro Directivo entre los adscritos al Departamento.

2. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de Contratación aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

3. Las Comisiones regionales remitirán las propuestas de adjudicación a la Dirección General de Ganadería, que resolverá definitivamente.

#### *Desinfección y desinsectación*

Vigésimo tercero.—Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de caprino y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las Empresas particulares debidamente registradas por ese Centro Directivo o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera afectada.

Vigésimo cuarto.—Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran unas mínimas mejoras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones vigentes respecto a créditos para constitución de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación o acondicionamiento de los alojamientos.

#### *Entrada de ganado de nueva adquisición en los establos saneados*

Vigésimo quinto.—1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis, y caprino respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, cuyos ejemplares no estén saneados, a los establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante la marca oficial en exclusiva para estas campañas y la ficha individual de la de estable correspondiente.

2. Cuando la explotación sea totalmente extensiva, sin alojamientos registrados, tampoco podrán convivir ni introducirse en los rebañes animales no saneados.

3. En los casos en que los ganaderos deseen sustituir sus reses sacrificadas o aumentar su número, deberán avisar con antelación suficiente, indicando lugar en que se encuentran las reses, al Director de la campaña, quien ordenará la realización de las reacciones detectoras correspondientes.

4. En los establos y cabrerizas saneados se practicarán las reacciones diagnósticas en todos los animales nacidos después de realizada la campaña, de acuerdo con lo especificado en el punto 4 del apartado octavo.

Vigésimo sexto.—1. La infracción de lo expuesto en el apartado anterior dará lugar a la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si con motivo de una inspección se localizara alguna res como introducida sin previo saneamiento, será sometida a las reacciones diagnósticas, y si resultase positiva, será sacrificada, en cuyo caso no se otorgará al ganadero la indemnización establecida en el número 1 del apartado decimoquinto de esta Orden, con independencia de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Cuando realizadas las reacciones, las reses resultaran negativas, se permitirá su permanencia en la explotación; pero será incoado, de oficio, expediente sancionador, para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir el titular propietario de la explotación.

#### *Planes especiales*

Vigésimo séptimo.—La presente Orden ampara con carácter preferente los planes especiales del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos, zonas de seguridad fronteriza y aquellas otras que pudieran ser programadas, en cuyas comisiones deberá figurar un representante de la Dirección General de Ganadería.

Vigésimo octavo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de febrero de 1966 y 17 de febrero de 1967 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Vigésimo noveno.—Queda facultada esa Dirección General para dotar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 188 del vigente Reglamento de Epizootias.

Trigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1969.

DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «pollilla» del olivo (Prays oleae).*

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «pollilla» del olivo (Prays oleae) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Jefaturas Agronómicas, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1961, 23 de noviembre de 1966 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1967. Esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «pollilla» del olivo (Prays oleae) durante la campaña de 1969 en las provincias y zonas siguientes:

#### *Provincia de Almería*

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Laujar, Fondón, Doña María Ocaña, Abia, Abruena y Nacimiento.

#### *Provincia de Avila*

Todos los olivares de los términos municipales de Candieda, Foyales del Hoyo y Arenas de San Pedro.

#### *Provincia de Badajoz*

Todos los olivares de los términos municipales de Valdetejada, Mirándula, Barcarrota, Salvaleón e Higuera de Vargas. En el término municipal de Alange, todos los olivares situados en la parte del término que queda en la margen derecha del río Valdemet.

#### *Provincia de Cáceres*

Todos los olivares de los términos municipales de Herrera de Alcántara, Santiago de Alcántara, Carbajo, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Eljas, San Martín de Trevejo, Hoyos, Perales del Puerto, Gata, Torre de don Miguel, Montánchez y Arroyomolinos de Montánchez, Alcuéscar y Casas de Don Antonio.

#### *Provincia de Castellón de la Plana*

Todos los olivares de los términos municipales de Salsadella, San Mateo y Chert.

#### *Provincia de Ciudad Real*

Todos los olivares del término municipal de Agudo.

#### *Provincia de Córdoba*

Todos los olivares de los términos municipales de Monturque, Puente Genil, Santaella y Villafranca.

En el término municipal de Adamuz, una zona limitada al Norte por el río Varas; al Sur, por los términos de Villafranca, El Carpio y Pedro Abad; al Este, por el término de Montora, y al Oeste, por el término de Córdoba.

#### *Provincia de Granada*

Todos los olivares de los términos municipales de Delfonte, Iznalloz y Píñar.

En el término municipal de Algarinejo, los olivares no tratados en la campaña anterior.

*Provincia de Huelva*

Todos los olivares de los términos municipales de Aracena, Trigueros, Lucena del Puerto, Paterna del Campo, Chucena, Hinojos, Manzanilla, Almonte y Gibralesón.

*Provincia de Jaén*

Todos los olivares de los términos municipales de Albánchez de Ubeda, Baños de la Encina, Mancha Real, Ubeda y Villargordo.

*Provincia de Málaga*

Todos los olivares de los términos municipales de Ronda, Teba, Cuevas de San Marcos, Alameda, Sierra de Yeguas, Almargin y Alozaina.

*Provincia de Salamanca*

Todos los olivares de los términos municipales de Aldeadavila, Ribera, Hinojosa de Duero, Herguizuela, Garcibuey, Soterrano y Molinillo.

*Provincia de Sevilla*

Todos los olivares de los términos municipales de Alcalá del Río, Algámitas, Almensilla, Aznalcázar, Bollullos de la Mitación, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Constantina, Los Corrales, Espartinas, Gelves, Gerena, Húévar, Mairena del Aljarafe, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, Pruna y Sanlúcar la Mayor.

*Provincia de Tarragona*

Todos los olivares de los términos municipales de la Cenja, Uldecona, Alcanar, S. Carlos de la Rápita, Freginals, Godall, La Galera, Mas de Barberans, Amposta, Masdenverge, Santa Bàrbara, Tortosa, Roquetas, Perelló, Aldóver, Alfara, Cherta, Tivenys, Rasquera, Benifallet, Pauls, Pallaresos, Vilaseca, Cambrils, Reus, Darmós, Batea, Benisanet, Bot, Flix, Pont de Armentera, Capsanes, la Palma de Ebro, Vinebre, Bellve, La Riera, Sierra de Almos, Constantí, Querol, Bisbal de Falset y las Pedanías de Tortosa (Aldea, Camarles, Campredó, Requés y Bitem).

*Provincia de Toledo*

Todos los olivares de los términos municipales de Barcience, La Estrella y Villasequilla.

En el término municipal de Espinoso del Rey, la finca «Raña de Manoteras».

En el término municipal de Escalonilla, la finca «Nohalos».

*Provincia de Zaragoza*

Todos los olivares de los términos municipales de Tarazona, Caspe, El Frasno, Tabuena, Malón, El Busto, la Almunia de Doña Godina, Ambel, Alcalá de Moncayo, Bulbuciente, Vera de Moncayo, Magallón, Borja, Novallas, Illueca, Vierias y Alberite.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

## a) Tratamientos aéreos:

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sea necesario la realización de dos pases, la subvención será exclusivamente el valor de la aplicación aérea.

## b) Tratamientos terrestres:

En aquellos tratamientos en que según los métodos de lucha adoptados sólo sea necesario la realización de un pase, la subvención será del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

En aquellos tratamientos en que según el método de lucha empleado sea necesario la realización de dos pases, la subvención será del 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores individualmente o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Agronómica correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la

fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivares, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en algún Registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Agronómicas señalarán a estos olivares el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Quando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivares perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya Resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resulto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la Inspección facultativa del personal de la Jefatura Agronómica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos; hará efectivo, exigiendo de cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivares no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica provincial, para la actual campaña, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección General de Agricultura.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y con los olivares, siempre bajo la Inspección y dirección del personal de la Jefatura Agronómica correspondiente. Asimismo, se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución

ción se estableciera que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo, de esta Dirección General, para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así

como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo y Zaragoza.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Plagas y Provincias Africanas por la que se conceden trienios acumulables a los Sargentos de la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni que se mencionan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 283/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración Especial de Ifni,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., y en uso de la facultad que a la misma confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1967, ha tenido a bien conceder trienios acumulables a los Sargentos de la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni que, con expresión de nombre, apellidos, número de trienios acumulables, fecha de antigüedad y de percepción de los mismos, se relacionan seguidamente:

Nombre y apellidos	Número de trienios	Antigüedad	Fecha a partir de la que corresponde
D. Felipe Blanco Maestro	4	1 may 69	1 may 69
D. Miguel Heredia Gomera	6	1 abr 69	1 abr 69
D. Angel Alonso González	5	6 abr 69	1 may 69
D. Ricardo Buenache Cervero	4	1 may 69	1 may 69
D. Juan Serra Juan	2	16 mar 69	1 abr 69

Que percibirán con cargo al presupuesto de dicha provincia. Lo que participo a V. S. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1969.—El Director general, Eduardo Junco Mendoza.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 20 de marzo de 1969 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se indican.*

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 del corriente mes,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y en el Decreto orgánico de 24 de febrero de 1966, con las modificaciones introducidas por el de 11 de octubre de 1962, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Nombre y apellidos	Destino actual	Juzgado para el que se le nombra
D. Manuel Cerdá Cerdá	Altea	Novelda.
D. José Alonso Troncoso	La Cañiza	Puentearras.
D. Manuel Ahumada Vázquez	Alcañiz de los Gazules	Los Palacios y Villafranca.
D. Alejandro Sela García	Navia	Castropol.
D. Manuel Cabrera Martínez	Constantina	El Arahál.
D. José Gualda Cebrián	Granollers	Cazorla.
D. Rubén Sanabria Fernández de Pinedo	Bermeo	Galdácano.
D. Víctor Sierra López	Guía de Gran Canaria	Burgo de Osma
D. Manuel García Lantes	Puente Caldeas	Zarauz.
D. José María Bento Company	Astudillo	Ribadesella.
D. Jesús Santolaria Fernández	San Mateo	Boitafia.
D. Vicente Bermejo Mirón	Tarazona	Almendralesjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se dispone que el Médico Forense don Eduardo Varela de Selgas Stocker, con destino en el Juzgado de Instrucción número 33 de esta capital, pase destinado al Juzgado de igual clase número 23 de la misma capital.*

Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Cuerto Nacional de Médicos Forenses, de 10 de octubre de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Eduardo Varela de Selgas Stocker, Médico forense con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 33 de Madrid, pase destinado a la Forensia del Juzgado número 23 de la misma capital, vacante por traslado de don Manuel Casas y Ruiz del Arbol.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1969.—El Director general, Acisclo Fernández Carriado.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.